



Recurso nº 241/2021 Ciudad de Ceuta 1/2021

Resolución nº 871/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.S., en nombre y representación de HERCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACION, S.L., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de “*servicios diversos para la Consejería de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Ceuta*”, con expediente n.º 20/20, convocado por la Consejería de Hacienda, Economía y Función Pública de la Ciudad Autónoma de Ceuta; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (www.contrataciondelestado.es) el 3 de noviembre de 2020, se convocó por el Órgano de Contratación de la Ciudad Autónoma de Ceuta licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación de Servicios diversos para la Consejería de Sanidad, Servicios sociales e igualdad de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

El valor estimado del contrato asciende a 220.252,20 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 1 año.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Convocada la licitación, el recurrente presenta oferta el día 19 de noviembre de 2020, oferta que es considerada por la mesa de contratación anormalmente baja, por lo



que al amparo del artículo 149 de la LCSP se le requiere para que la justifique, requerimiento que se cumple mediante escrito firmado el 1 de diciembre de 2020.

Con fecha de 4 de febrero de 2021 se dicta Decreto por la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública en el que se adjudica el Lote 1 del contrato de servicios diversos para la Consejería de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad de la Ciudad Autónoma de Ceuta a TRINITAS, S.A., por un importe de 37.147,76 € (precio del contrato 35.719,00€ más 4% de IPSI 1.428,76 €) y un plazo de duración de un año con la posibilidad de prórroga por otro año más.

El referido Decreto transcribe el Acta de la mesa de contratación de 24 de noviembre de 2020, no notificada a los licitadores, en la que se pone de manifiesto la exclusión de la oferta presentada para el lote I por parte del recurrente, señalando: *“Vistos los distintos documentos presentados por los licitadores admitidos al procedimiento, se observa que la oferta económica de la empresa HERCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN, S.L. presenta valores anormales o desproporcionados en los lotes I y III, por lo que se le concede un plazo de 5 días hábiles para que justifique la misma. Una vez aportada dicha documentación, es informada por el Director de la Residencia de Mayores Nuestra Señora de África, concluyendo que no procede admitir la justificación de la oferta presentada en cuanto al Lote 1 y admitiendo dicha justificación en lo referente al Lote 3”*.

Frente al referido Decreto, la entidad recurrente interpone recurso especial en materia de contratación el 25 de febrero de 2021 a las 15:31:34.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe fechado el 9 de marzo de 2021.

Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que se hayan presentado alegaciones.



Cuarto. La Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó el 12 de marzo de 2021, resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Quinto. El 23 de marzo de 2021, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 06/11/2020).

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es la resolución de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública de la Ciudad Autónoma de Ceuta de 4 de febrero de 2021, por la que se acuerda excluir la oferta de HÉRCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN, S.L. en relación con el lote I del contrato de servicios diversos para la Consejería de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Ceuta, exp. 20/20.

La parte recurrente, en esencia, alega que habiendo sido requerido para justificar su oferta al amparo del artículo 149 de la LCSP, al ser esta anormalmente baja, ha justificado

suficientemente la misma, y que la exclusión se produce sin la más mínima motivación, falta de motivación que le genera indefensión al no conocer las razones de su exclusión. Asimismo, vuelve a hacer referencia al fondo de su justificación, y concluye suplicando que se anule el acuerdo recurrido, se declare tener por justificada su oferta y se retrotraiga el procedimiento.

El órgano de contratación, por su parte, tras exponer los antecedentes de hecho que considera oportunos, se remite al informe emitido por el Director de la Residencia de Mayores Nuestra Señora de África de 3 de marzo de 2021, que reproduce. Dicho informe, a su vez, se remite al informe de 9 de diciembre de 2020, en el que se afirma que no cabe admitir la justificación de la empresa recurrente por no haber tenido en cuenta los gastos de material fungible que son de su cuenta según el punto 4.1.4 del PPT.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. El presente recurso se centra en determinar si la resolución que acuerda excluir la oferta del adjudicatario se encuentra suficientemente motivada. Como hemos visto, dicha resolución se remite al Acta de la mesa de contratación de 24 de noviembre de 2020, que señala: *“Visto los distintos documentos presentados por los licitadores admitidos al procedimiento, se observa que la oferta económica de la empresa HERCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN, S.L. presenta valores anormales o desproporcionados en los lotes I y III, por lo que se le concede un plazo de 5 días hábiles para que justifique la misma. Una vez aportada dicha documentación, es informada por el Director de la Residencia de Mayores Nuestra Señora de África, concluyendo que no procede admitir la justificación de la oferta presentada en cuanto al Lote 1 y admitiendo dicha justificación en lo referente al Lote 3”.*

Por otro lado, consta en el expediente remitido como documento nº 29 informe de 9 de diciembre de 2020 sobre la justificación de la oferta anormalmente baja, que admite la



justificación ofrecida por la entidad recurrente para el lote 3 pero no así para el lote 1, señalando respecto de este último lo siguiente:

«Lote 1. Servicio Lavandería Residencia de Mayores.

No se puede admitir la justificación de la empresa ya que no ha tenido en cuenta los gastos de material fungible, que corren en cuenta de la empresa adjudicataria según punto 4.1.4 del PPT, donde se indica lo siguiente:

“4.1.4 Medios materiales.

...Los productos fungibles a utilizar: detergente, jabón, suavizante, lejía, quitamanchas, etc, serán por cuenta de la empresa adjudicataria y serán todos de primeras marcas y deberán llevar el sello de ecológicos”.

Estos costes están estimados en 4.800,00 €, según se indica en el informe del precio del contrato”».

Se constata que existe un déficit de la propia resolución de adjudicación puesto que no contiene las razones por las que la oferta de la recurrente ha sido considerada anormal o desproporcionada, sin que se hayan incorporado los argumentos del informe de 20 de diciembre de 2020 para no admitir la justificación de la empresa, al acuerdo de adjudicación, ni, por otra parte, se ha dado publicidad a dicho informe, conculcándose lo dispuesto en el artículo 151. 1 y 2 b) de la LCSP, en virtud del cual la resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días. La notificación y la publicidad deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella, en todo caso deberá figurar la siguiente:

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta...

En este sentido, tal y como establecimos entre otras en nuestra Resolución nº 875/2018, de 1 de octubre, «*La doctrina de este Tribunal sobre la exigencia de una mínima motivación*



del acto de adjudicación es reiterada. A estos efectos, pueden citarse la Resolución núm. 852/2014, de 14 de noviembre, y en la núm. 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la núm. 199/2011, de 3 de agosto de 2011, núm. 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, núm. 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, núm. 62/2012, de 29 de febrero de 2012, núm. 47/2013, de 30 de enero de 2013, núm. 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y núm. 288/2014, de 4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundada».

Al no haber tenido acceso la mercantil recurrente a toda la información utilizada por el órgano de contratación para motivar la adjudicación, no ha podido combatirla con todo detalle, por lo que cabe apreciar la indefensión alegada y procede la estimación del recurso para que le sean notificadas motivadamente a la recurrente las razones por las que su oferta ha sido rechazada, de manera que pueda interponer nuevamente recurso especial suficientemente fundado, si así lo considera, sin que pueda procederse a la formalización del contrato en el lote afectado hasta la resolución del nuevo recurso que pueda interponerse o hasta que transcurra el plazo establecido para su interposición sin que se hubiera ejercitado esta facultad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.S., en nombre y representación de HERCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACION, S.L., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de “servicios diversos para la Consejería



de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Ceuta”, con expediente n.º 20/20, convocado por la Consejería de Hacienda, Economía y Función Pública de la Ciudad Autónoma de Ceuta, anulando la exclusión de la recurrente y la notificación de la misma por falta de motivación de la exclusión en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.